



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N.º **383**-2024-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, **03 JUL 2024**

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

El Documento Simple N° 2253262024, de fecha 16 de mayo del 2024, por el cual la parte administrativa **ASOCIACION CULTURAL DEL CABALLO PERUANO DE PASO representado por JORGE JESUS NAVARRO BERNAL**, identificada con DNI N° 07436844; quien señala domicilio para estos efectos en JR. GENERAL BELISARIO SUAREZ N° 198, MZ. 2631, LOTE 51, URB. LAS HIEDRAS DE SURCO, interponen Recurso Administrativo de Reconsideración contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 829-2024-SGFCA-GSEGC-MSS**, de fecha 24 de abril del 2024, notificado con fecha 26 de abril del 2024

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 14 de enero del 2023, se emitió el **Acta de Fiscalización N° 224-2023-SGFCA-GSEGC-MSS**, en donde se consigna que: *"personal operativo de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa junto al personal técnico de la Subgerencia de Salud Pública, realizaron una inspección en el establecimiento ubicado en JR. GENERAL BELISARIO SUAREZ N° 198, MZ. 2631, LOTE 51, URB. LAS HIEDRAS DE SURCO-Santiago de Surco, en la cual se constató que A mérito de la intervención de fecha 13 de enero de 2023, la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, puso de conocimiento el Memorándum N° 029-2023-SGCAITSE-GDE MSS y el Informe Técnico N° Informe N°17-2023-RDSM-SGCAITSE-GDE, a través del cual informaron que, de la Visita de Inspección Técnica en edificaciones - VISE realizada con fecha 11 de enero de 2023, en las instalaciones del restaurante ubicado en General Belisario Suarez N° 198 MZ. 2631 LOTE 51, Urb. Las Hiedras de Surco, Santiago de Surco, local conducido por la ASOCIACIÓN CULTURAL DEL CABALLO PERUANO DE PASO, se evidenció la instalación de un estrado con una pantalla gigante, un anfiteatro de forma cuadrada con techado parcial, graderías y asientos para el público, espacio donde se constató espectáculos público no deportivos de danzas típicas y caballos de paso, actividades que, NO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL GIRO Y ÁREA AUTORIZADO, es decir, no se encuentran inmerso en la Licencia de Funcionamiento, asimismo, NO CUENTAN CON LA EVALUACIÓN DE CONDICIONES DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS PÚBLICO NO DEPORTIVO, de conformidad a la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J. Es así que, con fecha 14 de enero de 2023, se constituyó en Jr. General Belisario Suarez N° 198 MZ. 2631 LOTE 51, Urb. Las Hiedras de Surco, Santiago de Surco, a mérito de los hechos constatados por el área técnica de la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, a través del cual describió que, el establecimiento en mencion no contaba con las medidas de seguridad establecidas por la autoridad competente. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N° 226-2023-PI a nombre del administrado ASOCIACIÓN CULTURAL DEL CABALLO PERUANO DE PASO, identificado con RUC N° 20543916413". Que, en virtud de lo expuesto se procedió a emitir la Papeleta de Infracción N° **226-2023-SGFCA-GSEGC-MSS** notificada en fecha 14 de enero del 2023, mediante la cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador en contra de ASOCIACION CULTURAL DEL CABALLO PERUANO DE PASO, por la comisión de la conducta tipificada en el Código A-149 **"Por Realizar Actividad Económica sin tener las condiciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por la autoridad competente en un establecimiento, stand, modulo, puesto, galería, centro comercial, tiendas por departamentos o áreas comunes"**.*

Que, posteriormente se emitió el informe final de instrucción N° 480-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, mediante el cual se recomienda sancionar a ASOCIACION CULTURAL DEL CABALLO PERUANO DE PASO por la comisión de la conducta tipificada en el Código A-149 **"Por Realizar Actividad Económica sin tener las condiciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por la autoridad competente en un establecimiento, stand, modulo, puesto, galería, centro comercial, tiendas por departamentos o áreas comunes"**, al haberse acreditado la comisión de la conducta





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

infractora.

Que, finalmente se emite la **Resolución de Sanción Administrativa N° 829-2024-SGFCA-GSEGC-MSS**, de fecha 24 de abril del 2024, la cual resuelve sancionar a **ASOCIACION CULTURAL DEL CABALLO PERUANO DE PASO** con una multa ascendente a S/ 4950 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), por incurrir en la infracción municipal tipificada con Código A-149 **"Por Realizar Actividad Económica sin tener las condiciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por la autoridad competente en un establecimiento, stand, modulo, puesto, galería, centro comercial, tiendas por departamentos o áreas comunes"**, al haberse constatado la comisión de la referida infracción.

II.- FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Ley N° 28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, establece que: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar"*. De igual manera, señala que *"Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias"*;



En atención al párrafo precedente, mediante la Ordenanza N° 600-MSS se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, cuyo objeto de acuerdo al artículo 1° es *"Regular el procedimiento administrativo sancionador para la Municipalidad de Santiago de Surco, a través del cual se realizan acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes generales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares o correctivas o restitutorias"*;

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: *"frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el artículo 217.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el artículo único de la Ley N° 31603 – Ley que Modifica el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente 207.2 *"El término para la interposición de los recursos es de*



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días";

Que, revisado el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 31 de octubre de 2023, y notificada la Resolución de Sanción Administrativa N° 01800-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, notificada con fecha 17 de octubre de 2023, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

III.- ANALISIS DEL RECURSO

Que, los impugnantes presentan su recurso de reconsideración, mediante Documento Simple N° 2253262024 señalando lo siguiente: *"Que, solicita se declare la NULIDAD de la Resolución de Sanción N° 829-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 24 de abril del 2024 y asimismo la CADUCIDAD del presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que desde la fecha de emisión de la papeleta de infracción N° 226-2023-PI, que fue el 14 de enero del 2023, hasta la fecha de notificación de la Resolución de Multa Administrativa N° 829-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, ocurrida el 26 de abril del 2024, han transcurrido 15 meses con 11 días, habiendo transcurrido en exceso, el plazo de caducidad de nueve meses que establece el Artículo 259° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, la Resolución de Sanción N° 829-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, materia de impugnación esta estrictamente referido a los hechos ocurridos el 14 de enero del 2023 y que se materializaron a través de la papeleta de infracción N° 226-2023-PI y su respectiva Acta de Fiscalización N° 224-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, los cuales fueron impugnados judicialmente, debiendo resultar en nulas ya que, el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú dictamina que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, al existir un recurso de agravio constitucional interpuesto pendiente de resolver, contraviniendo así al numeral 1 artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.;*



Que, el artículo IV del TUO de la Ley 27444 regula en su numeral 1.7. **Principio de presunción de veracidad**, el cual establece que: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";*

Que, de igual manera, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";*

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias";*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, revisado el recurso de reconsideración interpuesto por **ASOCIACION CULTURAL DEL CABALLO PERUANO DE PASO representado por JORGE JESUS NAVARRO BERNAL**, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Ahora bien, el artículo 219° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la*



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba". (Énfasis agregado). En efecto, según el dispositivo legal glosado, el precitado recurso administrativo tiene por objeto que la autoridad administrativa reevalúe su decisión a la luz de una nueva prueba, cuya existencia desconocía al momento de dictarse el acto, pero que ahora es presentada por el impugnante para su consideración; por ello, se desprende también del citado dispositivo, que en caso el administrado interpusiese el referido recurso administrativo sin sustentarla en el ofrecimiento de nueva prueba; corresponde a la autoridad administrativa desestimar dicha impugnación, por no estar ajustada a ley.

En ese sentido y en concordancia con el artículo 219 del TUO de la LPAG, es preciso indicar que el recurso de reconsideración exige como requisito "sine qua non" la presentación de una nueva prueba que permita que la misma autoridad que emitió el acto revise su decisión. En ese sentido, el Jurista Juan Carlos Morón Urbina, sobre el Recurso de Reconsideración, señala que, "La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, precisando que, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras, lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"; por lo tanto, una nueva argumentación sobre los mismos hechos no constituye que la autoridad administrativa evalúe su decisión.



Es así que, el administrado presenta la resolución N° 09, de fecha 07 de marzo del 2024, en el cual la Tercera Sala Constitucional de Lima, ha resuelto conceder el recurso de agravio constitucional y en consecuencia elevar el expediente al Tribunal Constitucional. En base a lo indicado, en el contexto del artículo 24° del nuevo Código Procesal Constitucional peruano, el recurso de agravio constitucional no suspende automáticamente los efectos de la sentencia de vista. La interposición del recurso de agravio constitucional tiene por objeto que el Tribunal Constitucional revise la sentencia emitida por una instancia inferior, pero esto no implica que la sentencia quede en suspenso de manera inmediata. En ese sentido, dicha resolución adjunta no constituye una nueva prueba en tanto la presentación de la misma no resulta relevante respecto a los cargos imputados sobre a la infracción cometida por el administrado.

En relación a lo expuesto, el recurrente no presenta documento alguno como nueva prueba a efectos de que esta autoridad administrativa reevalúe su decisión recaída en la Resolución de Sanción Administrativa N° 829-2024-SGFCA-GSEGC-MSS; a lo cual no corresponde la evaluación del presente recurso debiendo declararse improcedente

Sin perjuicio de ello, de manera **informativa**, respecto a la caducidad deducida, es menester tener en consideración la acción de amparo promovida por el mismo contra la Municipalidad de Santiago de Surco, en la cual se realizaron los siguientes actuados:

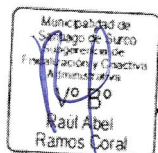
- Que, la Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso interpone una demanda de Acción de Amparo con Exp. N° 328-2023-00-1801-JR-DC-04, admitiéndose a trámite con fecha 03 de febrero del 2023 mediante **RESOLUCIÓN N° 01**.
- Además, **La Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso** interpone una medida cautelar no innovativa en el Exp. 00328-2023-80-1801-JR-DC-04, siendo que, con fecha 06 de febrero de 2023, el Cuarto Juzgado Constitucional emitió la **Medida Cautelar** mediante la Resolución N° 1, que resuelve **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** las Papeletas de Infracción N°225-2023, N° 159-2023, **N°226-2023-PI**, N° 000155-2023-PI y N°0003169-2018. Asimismo, **DEJE SIN EFECTO** la medida cautelar de CLAUSURA TEMPORAL y Ordena que se mantenga provisionalmente la vigencia de la Licencia de Funcionamiento N°0003169-2018 hasta que se resuelva en definitiva la presente acción de garantía.
- Que, la Resolución N° 1 de fecha 06 de febrero de 2023, emitida por el Cuarto Juzgado Constitucional fue **APELADA** por la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad de Santiago de Surco ante la **Sala Constitucional**. Atendiendo dicho recurso, mediante Resolución N° 3, de fecha 14 de agosto de 2023, la Tercera Sala Constitucional se



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- pronunció sobre recurso interpuesto en el Exp. 00328-2023-84-1801-JR-DC-04 y declaró **NULA** la medida cautelar otorgada con Resolución N° 1, del 06 de febrero de 2023 y dispuso que el juzgado de origen expida **NUEVO PRONUNCIAMIENTO** sobre la solicitud cautelar formulada;
- Que, al haberse declarada nula la medida cautelar otorgada mediante Resolución N° 1 emitida por el Cuarto Juzgado Constitucional, la medida cautelar de **CLAUSURA TEMPORAL** del establecimiento comercial ubicado en Jr. Suarez Belisario Gral. N°198 Mz.2631 Lt.51 Urb. Las Hiedras de Surco-Santiago de Surco, ejecutada por la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa con fecha 06 de febrero de 2023, **MANTUVO SU VIGENCIA** por **DECISIÓN JUDICIAL**, debiendo el referido establecimiento, mantenerse clausurado.
- Que, posteriormente, en el Exp. 00328-2023-00-1801-JR-DC-04, con fecha 16 de setiembre de 2023, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional emitió **SENTENCIA** mediante Resolución N° 05, **DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA DE AMPARO**, en consecuencia **DECLARA NULA** la Resolución Gerencial N° 002-2023 del 30 de enero de 2023, y las Papeletas de Infracción N° 225-2023, **N° 226-2023**, N° 000155-2023 y N° 159-2023, ordenándose que **SE DEJE SIN EFECTO LA CLAUSURA** del establecimiento y que **"LA ENTIDAD DEMANDADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA"**
- Que, como consecuencia de esta resolución, nuevamente la medida cautelar de **CLAUSURA TEMPORAL** ejecutada en el establecimiento comercial ubicado en Jr. Suarez Belisario Gral. N°198 Mz.2631 Lt.51 Urb. Las Hiedras de Surco-Santiago de Surco, quedó **SUSPENDIDA** por **DECISIÓN JUDICIAL**;
- Que, la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad de Santiago de Surco, interpuso dentro del plazo de ley Recurso de Apelación contra la Resolución N° 05 que **DECLARO FUNDADA LA DEMANDA DE AMPARO, y que declaró NULA** entre otras, la Papeleta de Infracción N° 000155-2023, Papeleta de Infracción N° 000226-2023, Papeleta de Infracción N° 225-2023 y Papeleta de Infracción N° 000159-2023.
- Que, en el Exp. 00328-2023-84-1801-JR-DC-04, con fecha 03 de octubre de 2023, el Cuarto Juzgado Constitucional que despacha el juez **DENNIS PAUL GUTARRA ZANABRÍA**, emitió la **Resolución N° 07**, el cual decidió conceder el Recurso de Apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**, contra la sentencia contenida en el Resolución N° 5, asimismo, **declaró** con efecto suspensivo:
- **"II. Decisión:**
Concedemos el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia contenida en la Resolución N° 05. (Declaró fundada la demanda), **CON EFECTO SUSPENSIVO, por tanto, se remite el expediente a sala una vez sean devueltos y anexados los cargos de notificación a todas las partes. (...)**
- Que, la doctrina respecto al efecto suspensivo de las resoluciones, señala lo siguiente:
"El efecto suspensivo impide que la resolución cuestionada, durante la pendencia del recurso, desarrolle los efectos jurídicos que le son propios; el acto impugnado no puede ejecutarse, queda en suspenso. Esta suspensión ha de entenderse referida no solo a la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, sino también a los efectos no ejecutivos de las resoluciones. En este último aspecto, la producción de efecto suspensivo supone la suspensión del procedimiento, en la medida en que su continuación dependa de los efectos de la resolución impugnada¹ (...) [ORTELLS]."





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Posterior a ello, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, expide la sentencia de vista mediante Resolución N° 05, de fecha 28 de noviembre del 2023 recaída en el Exp. N° 328-2023-0-1801-JR-DC-04, la cual resuelve **CONFIRMAR** en parte la sentencia contenida en la Resolución N.º 05 de fecha 16 de setiembre del 2023 –obstante de fojas 530 a 558-, en el extremo que declara Infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y **REVOCAR** la Sentencia contenida en la Resolución N°05 de fecha 16 de setiembre del 2023, en el extremo que declara Fundada la demanda, y en consecuencia, declaró Nula la Resolución Gerencial N.º 02-2023, del 30 de enero del 2023 y las **Papeletas de Infracción N.º 226-2023-PI**, N.º 225-2023-PI, N.º 155-2023-PI, y N.º 159-2023-PI, de fecha 14 de enero de 2023; y **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda; sin costas ni costos. En los seguidos por Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso con la Municipalidad de Santiago de Surco y otro.

En ese sentido, se habrían reanudo los plazos para la reevaluación del procedimiento administrativo sancionador en curso, encontrándose en plazo para resolver el procedimiento sancionador a la fecha de la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 829-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS

Por todo lo expuesto, y al no haber adjuntado el recurrente un documento fehaciente el cual constituya como nueva prueba, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 829-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS**, de fecha 02 de mayo del 2024.



Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por los administrados **ASOCIACION CULTURAL DEL CABALLO PERUANO DE PASO representado por JORGE JESUS NAVARRO BERNAL**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 829-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 24 de abril del 2024; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a **ASOCIACION CULTURAL DEL CABALLO PERUANO DE PASO**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** que se notifique al administrado la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **ASOCIACION CULTURAL DEL CABALLO PERUANO DE PASO**
Domicilio : **JR. GENERAL BELISARIO SUAREZ N° 198, MZ. 2631, LOTE 51, URB. LAS HIEDRAS DE SURCO**
RARC/hala